



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 0925-2005-AA/TC  
LIMA  
NÉSTOR WILLIAM ACOSTA VILLASECA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 13 de julio de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Néstor William Acosta Villaseca contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 66, su fecha 11 de marzo de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de enero de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 3519-2002-GO/ONP, de fecha 12 de setiembre de 2002, en virtud de la cual se le denegó pensión de jubilación, y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley 19990. Aduce que la emplazada está desconociendo arbitrariamente las aportaciones que efectuó al Sistema Nacional de Pensiones de 1958 a 1964, por considerar que han perdido validez conforme a lo dispuesto por el artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no reúne el requisito de años de aportaciones para percibir una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990. Agrega que las aportaciones de 1958 a 1964, de acuerdo con lo establecido por el artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640, han perdido validez.

El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de abril de 2003, declara improcedente la demanda por estimar que la pretensión del actor requiere ser discutida en un procedimiento judicial que cuente con estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada por considerar que el recurrente no ha acreditado haber efectuado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

2. En el presente caso, el demandante solicita el reconocimiento de la pensión de jubilación que le fue denegada por la ONP, con el argumento de que no acreditaba las aportaciones requeridas. Consecuentemente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. En el presente caso, el actor solicita una pensión de jubilación conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 19990.
4. Según los artículos 38, 47 y 48 del Decreto Ley 19990, para acceder a una pensión de jubilación, se requiere tener 60 años de edad y un mínimo de 5 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. Del Documento Nacional de Identidad de fojas 2 consta que el asegurado nació el 19 de noviembre de 1930; por lo tanto, cumplió los 60 años el 19 de noviembre de 1990.
6. Consta de la Resolución 3519-2002-GO/ONP, corriente a fojas 5, que la demandada le deniega al actor su pensión de jubilación arguyendo que no acreditaba las aportaciones de los años 1958 a 1964 al no haberse podido ubicar los libros de planillas, las que, de acreditarse, perderían validez de conformidad con el artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR Reglamento de la Ley 13640.
7. A fojas 3 de autos, obra el Certificado de Trabajo expedido por la Fábrica Nacional de Envases y Tapas Corona Litografiadas S.A., donde dice que el actor laboró desde el 29 de enero de 1958 hasta el 9 de mayo de 1964, documento que no ha sido impugnado por la demandada. Además, en el cuarto considerando de la resolución cuestionada, consta que la demandada concluye que "del Certificado de Trabajo de folios 7" el asegurado cesó en sus actividades laborales el 9 de mayo de 1964.
8. Cabe recordar que, según el artículo 70 del D.L. 19990, para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que se presten o se hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, aun cuando el empleador o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, pues la fiscalización y efectividad de las aportaciones corre a cargo de la entidad administradora como parte de su función tutelar.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 9. Este Tribunal, en reiteradas ejecutorias, ha precisado que, de conformidad con el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los períodos de aportación no pierden validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos; de lo que se colige que las aportaciones efectuadas por el demandante entre los años 1958 y 1964 son válidas.
- 10. En consecuencia, se ha acreditado la vulneración del derecho del recurrente, debiendo ser amparada la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 3519-2002-GO/ONP.
- 2. Ordena que la demandada cumpla con expedir una nueva resolución, otorgando al demandante su pensión de jubilación de acuerdo con lo expuesto en la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)